



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Francisco Garnica López.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 15 de abril de 2014, el C. Francisco Garnica López, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, ahora denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, a la cual se les asignaron los folios **UE/14/00812** y **UE/14/00813**, en las que pidió lo siguiente:

“Se me informe los nombres de los integrantes del Comité Seccional Número 3615 del Partido Revolucionario Institucional , Perteneciente al Municipio de Nezahualcoyotl en el Estado de México, que fueron electos conforme a la Convocatoria correspondiente de fecha 07 de junio del año dos mil trece; electos para el periodo 2013-2016.”(Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 16 de abril de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 24 de abril de 2014, la DEPPP dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema, en la cual comunicó que la información solicitada no se encuentra disponible en sus archivos, toda vez que de conformidad con el artículo 23, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 64, fracciones IV y XI de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), dicho instituto político solo registró a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, más no a nivel municipal, ni seccional, por lo que declaró la inexistencia con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 4. Turno al PRI.** El 25 de abril de 2014, la UE turnó las solicitudes al PRI, a través del sistema a efecto de darles trámite.
- 5. Respuesta del PRI.** El 07 de mayo de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/070514/172, en la cual informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

Directivo Estatal en el Estado de México (CDE), no cuenta con la información requerida, motivo por el cual declaró la inexistencia con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

- 6. Ampliación del plazo.** El 12 de abril del 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Francisco Garnica López, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y el partido político al que le fue turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la DEPPP y el PRI, fue la declaratoria de inexistencia de la información.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/14/00812** y **UE/14/00813**, con el objeto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/00812 y UE/14/00813**, formuladas por el C. Francisco Garnica López, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

IV. Pronunciamiento de fondo.

A). Declaratoria de Inexistencia de la DEPPP.

El solicitante pidió los nombres de los integrantes del Comité Seccional Número 3615 del PRI, perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, que fueron electos conforme a la Convocatoria correspondiente de fecha 07 de junio del año dos mil trece; electos para el periodo 2013-2016.

La **DEPPP** manifestó que la información no se encuentra en sus archivos, toda vez que el artículo 23 fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 64, fracciones IV y XI de los Estatutos vigentes del PRI, el cual señala que dicho partido solo registrará a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, mas no a nivel municipal ni seccional, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Del análisis realizado por este CI y bajo las argumentaciones de hecho y derecho de la DEPPP, respecto de la información, se sostiene la inexistencia.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de las solicitudes.*
 - La DEPPP señaló los motivos y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

- La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- La DEPPP contestó a través del sistema; en su caso expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
- Del análisis del CI, al artículo 129, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), se tiene lo siguiente:

(...)

Artículo 129

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que la DEPPP no registra a los integrantes de los órganos directivos a nivel seccional.

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Dado el argumento señalado por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia, respecto a los nombres de los integrantes del Comité Seccional del PRI, perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, electos para el periodo 2013-2016.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la DEPPP

B). Declaratoria de Inexistencia del PRI

El PRI argumentó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del CDE, no cuenta con la información solicitada, en consecuencia declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Del análisis realizado por este CI y bajo las argumentaciones de hecho y derecho del PRI, respecto de la información, **no** se sostiene la inexistencia.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de las solicitudes.*
 - El PRI señaló los motivos y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- El PRI, respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 25 de abril del 2014; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 06 de mayo del mismo año; sin embargo, fue el 07 de mayo, que la UE recibió su respuesta; es decir 1 día hábil posterior al plazo legal.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE, a fin de que requiera al PRI, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, a fin de que cumplan con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento.

Por lo anterior, y en caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- El PRI contestó a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/070514/172; en su caso expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.*

De un análisis realizado por este CI, se estima procedente revocar la declaratoria de inexistencia manifestada por el PRI, bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

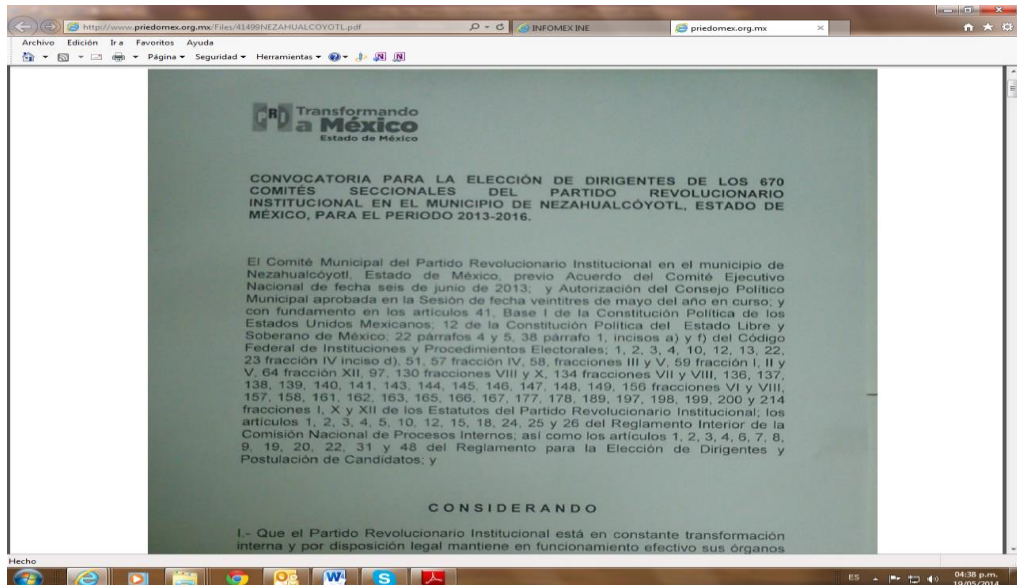
- i. El PRI señaló que la información es inexistente, en virtud de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité Directivo Estatal, no cuenta con la información solicitada, respecto de los nombres de los integrantes del Comité Seccional 3615 del partido, perteneciente al municipio de Nezahualcóyotl del Estado de México, que fueron electos conforme a la Convocatoria correspondiente de fecha 07 de junio de 2013, electos para el período 2013-2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

- ii. Ahora bien, después de una búsqueda realizada por este CI, se encontró la publicación de la Convocatoria para la elección de dirigentes de los 670 Comités Seccionales del PRI, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la siguiente ruta electrónica: <http://www.priedomex.org.mx/Files/41499NEZAHUALCOYOTL.pdf>, tal y como se muestra en la imagen:



- iii. En dicha Convocatoria se establece en su Base Cuarta que la Comisión Municipal de Procesos Internos, es el órgano responsable que organiza, conduce y valida el proceso interno de elección; así como la Comisión Estatal de Procesos Internos coadyuva con la Comisión Municipal en el cumplimiento de sus atribuciones, proporcionándole apoyo jurídico, técnico y logístico, tal y como se cita:

(...)

“CUARTA.- La Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno de Elección de Dirigentes de los 670 Comités Seccionales del Partido en este municipio, para el periodo 2013-2016.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

La Comisión Estatal de Procesos Internos, coadyuvará con la Comisión Municipal de Procesos Internos en el cumplimiento de sus atribuciones, proporcionándole apoyo jurídico, técnico y logístico, asimismo, en caso de ser requerida, la Comisión Nacional de Procesos Internos otorgará apoyo jurídico, técnico y logístico.

La Comisión Municipal de Procesos Internos de acuerdo con la Comisión Estatal de Procesos Internos, designaran un Presidente y un Secretario que integrarán la Mesa Directiva de cada Asamblea de Sección, que coadyuvarán en la coordinación, conducción y desarrollo de los trabajos de las Asambleas de Sección que se celebren en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Los Órganos de Dirección del Comité Directivo Estatal, de sus Sectores y Organizaciones, así como sus miembros, proporcionaran a la Comisión Estatal y Municipal de Procesos Internos y a los integrantes de las Mesas Directivas de las Asambleas de Sección al apoyo que éstas les soliciten.”

(...)

iv. En la misma Convocatoria en su Base VIGESIMA SEGUNDA Y VIGESIMA TERCERA, se establece lo siguiente:

(...)

“VIGESIMA SEGUNDA.- *Conocido el resultado, el Presidente de la Mesa Directiva dará a conocer a los asambleístas el resultado de la elección.*

VIGESIMA TERCERA.- *Una vez que se dio a conocer a los asambleístas el resultado de la votación, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a Declarar la Validez de la Elección, en su caso, entregará las Constancias de Mayoría a la plantilla de Candidatos a Dirigentes del Comité Seccional electos, en términos de lo estipulado en el Manual de Organización.*

Si durante el proceso interno se alcanzan los acuerdos que permitan la integración de una planilla de unidad, previa certificación del Secretario Técnico, el desarrollo de la asamblea requerida, el cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2 de la BASE DÉCIMA NOVENA. A su vez el Presidente de la Mesa dará lectura a la constancia que emita el Secretario Técnico y consultara a los asambleístas la expresión de su voluntad en votación económica levantando la mano, hará la declaración de validez de la elección y entregará la constancia de mayoría a favor de la plantilla electa.”

(...)

v. Por lo anterior, se desprende que la Comisión Municipal de Procesos Internos fue responsable de organizar, conducir y validar el proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

interno de la elección, en la cual la Comisión Estatal de Procesos Internos coadyuvó proporcionando apoyo jurídico, técnico y logístico.

A su vez, la Comisión Municipal y Estatal de Procesos Internos, designó a un Presidente y un Secretario que integraron la Mesa Directiva de cada Asamblea de Sección, que coadyuvó en la coordinación, conducción y desarrollo de los trabajos de las asambleas de sección.

Por su parte el Presidente de la Mesa Directiva dieron a conocer a los asambleístas, el resultado de la elección y declararon la validez de la elección y se entregaron las constancias a los dirigentes seccionales electos, conforme la Base VIGESIMA TERCERA de la Convocatoria referida, por lo cual se presume la existencia de la información solicitada.

- 5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
 - Este CI estima pertinente instruir a la UE a fin de que requiera al PRI que observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información, establecido en el artículo 4 del Reglamento, a fin de que solicite a la Comisión Municipal y Estatal de Procesos Internos del PRI, la información referente a los nombres de los integrantes del Comité Seccional Número 3615 del PRI, que fueron electos conforme a la Convocatoria correspondiente de fecha 07 de junio del año dos mil trece; electos para el periodo 2013-2016 solicitada por el C. Francisco Garnica López y que más tardar 2 días posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información solicitada.

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
 - Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI **revoca la declaratoria de inexistencia** señalada por el PRI, respecto de la información solicitada por el C. Francisco Garnica López, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículo 16, párrafo 1 de la Constitución; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2 y 71 del Reglamento; 23, fracción IV, inciso b) y 64, fracciones IV y XI de los Estatutos vigentes del PRI; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/00812** y **UE/14/00813**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por el DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** realizada por el PRI, en términos de los señalado en el considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRI que observe el **principio de búsqueda exhaustiva de la información**, y solicite a la Comisión Municipal y Estatal de Procesos Internos del PRI, la información referente a los nombres de los integrantes del Comité Seccional Número 3615 del PRI, que fueron electos; para el periodo 2013-2016, a más tardar 2 días posteriores a la notificación de esta resolución, en los términos señalados en el considerando **IV inciso B)** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que requiera al PRI para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV inciso B)** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Francisco Garnica López, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/085/2014

Notifíquese al C. Francisco Garnica López, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de mayo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se ha integrado sin que hayan entrado en vigor las normas previstas en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.